

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
(MEDICA)
DEMANDANTES: ROBERT FRANCIS DAZA HIGIRIO Y EUGLENIS
MARCELA TONCEL VERGARA
DEMANDADO: CARLOS ARTURO VARGAS PRADA
RADICADO: 68001400302620190037102

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir la sentencia que desate la SEGUNDA INSTANCIA con ocasión del fallo de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES

Pretenden los demandantes se declare que CARLOS ARTURO VARGAS es civilmente responsable de los perjuicios extra patrimoniales causados, a causa de cirugía estética invasiva de lipolisis.

Los hechos que sustentan estas pretensiones los narró de la siguiente manera:

Que el 20 de junio de 2014, la señora Euglenis Marcela Toncel Navarro consultó con el médico Carlos Arturo Vargas Prada, un procedimiento estético denominado lipolisis, para de esta manera tener una figura más esbelta, por lo que contrató sus servicios y se programó la intervención para el 30 de junio de 2014.

Asegura que fue intervenida quirúrgicamente y una vez dada de alta se le recomendaron unas sesiones de masajes post operatorios para que tuviera un procedimiento integral y poder lograr el resultado, no obstante, al dirigirse al establecimiento en donde se realizaría la sesión post operatoria se encontró con la infortuna de que estaba cerrado, situación que la llevó a realizar la sesión en un lugar diferente al sugerido por el profesional de la salud.

Indica que al finalizar la etapa post operatoria y trascurrido el tiempo en donde se deberían evidenciar resultados, no notó la demandante el anhelado cambio en su cuerpo, teniendo que consultar nuevamente al profesional en salud, quien decidió aplicar un plasma en el cuerpo de la paciente asegurándole que iba obtener un resultado, pero desafortunadamente no sucedió lo prometido.

Señala que al no evidenciar los resultados esperados y al notar que su abdomen estaba fuera de lo normal y que la cirugía a la que fue sometida le generó un daño en su integridad física y moral, decide consultar con otros profesionales de la salud, encontrándose con las afirmaciones de tener que someterse nuevamente a una intervención quirúrgica, como consecuencia de la mala praxis médica por parte del Dr. Carlos Vargas.

Añade que mediante derecho de petición solicitó copia de la historia clínica al médico Carlos Vargas, encontrando como respuesta que la historia clínica se le había extraviado, vulnerando así el artículo 15 de la Resolución 1995 de 1999, modificado por el artículo 2 de la Resolución 1715 de 2055, así mismo de manera verbal le fue comunicado que el contrato suscrito entre las partes, estaba extraviado.

Aduce que debido al resultado adverso del procedimiento quirúrgico, solicitó a la Secretaria de Salud Departamental si el profesional de la salud Carlos Vargas estaba facultado para realizar el procedimiento al que fue sometida, encontrando como respuesta la ausencia de idoneidad por parte del médico, y además se verificó el incumplimiento de los estándares de dotación, medicamentos e insumos asistenciales y procesos prioritarios al servicio de salud y sala de procedimientos que tiene habilitada, lo que llevó como resultado la clausura temporal del establecimiento de comercio donde realizaba los procedimientos.

TRÁMITE PROCESAL

Correspondió conocer de la presente acción, al **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, quien procedió a admitirla, luego de subsanada, mediante proveído del 5 de agosto de 2019, ordenando notificar y correr traslado al demandado.

Una vez notificado el demandado CARLOS ARTURO VARGAS PRADA, a través de apoderado judicial, procedió a contestar la demanda manifestando que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Respecto a los hechos, señala que no recuerda a los demandantes en particular, pues el Doctor Vargas Prada realiza consultas de medicina general, por lo que resulta imposible memorizar específicamente a una paciente y su pareja, además no se aporta ningún tipo de prueba que permita demostrar la realización de la consulta o cualquier tipo de prestación de servicio profesional con la demandante, ni mucho menos el haber concertado la realización de un procedimiento de la naturaleza que se expone, tampoco se enuncia en que sitio se realizó el supuesto procedimiento ni tampoco se indica dirección alguna.

Aduce que no reconoce la práctica de procedimiento alguno, además por la naturaleza de los procedimientos que presta el doctor Vargas Prada, esto es, de tipo no invasivo, no requiere de sesiones postoperatorias de la clase que señala la demandante.

Refiere que, no se aporta prueba de la asistencia por parte de ésta a las mencionadas sesiones, tampoco ha contado nunca el demandado, con un centro para recuperación o lugar de prestación de servicios postoperatorios, toda vez que los procedimientos que este adelanta no requieren de hospitalización o de cuidados especializados, tampoco ha tenido convenios o acuerdos con establecimientos que realicen las actividades que se describen en la demanda.

Indica que si bien se respondió el derecho de petición en los términos indicados haciendo relación de la fecha de los hechos y de la pérdida de unas historias clínicas, se avizora, no es posible atribuirle una responsabilidad perse al demandado, dado que el hecho surge por realización de labores ordinarias propias de cualquier persona como lo es un trasteo o mudanza. Además, dicha situación fue debidamente comunicada a las autoridades pertinentes como bien lo exponen los demandantes, aclarando que en ningún momento se admite que en la pérdida estuviera las historias clínicas correspondientes a la demandante o algún tipo de contrato con la parte, además porque dicho asunto es de otro resorte.

Sostiene que, si bien existe un procedimiento Administrativo con la Secretaría de Salud de Santander, este procedimiento aún se encuentra en curso, sin embargo, esto no prueba que el demandado haya intervenido a la demandante, no se aporta ningún tipo de prueba que permita demostrar los señalamientos sobre la idoneidad y profesionalismo del doctor Vargas Prada, como tampoco existe prueba de un perjuicio sobre la integridad de los demandantes, ni el tipo de procedimiento realizado.

Agrega que, someramente se sustenta la imputación que realizan los demandantes en una respuesta a un derecho de petición elevado ante la Secretaría de Salud de Santander, que de ninguna manera es prueba de las capacidades e idoneidad del demandado en sus labores como médico, pues a la fecha no existe decisión judicial o administrativa basada en pruebas que demuestre lo contrario. Señala, además, el lugar que la Secretaría de Salud cerró de manera TEMPORAL ni siquiera contaba con un espacio de cirugía, contaba con una sala de procedimientos menores, por tanto, no guarda relación lo que exponen las demandantes con la realidad. Eso sin contar que a la fecha no existe ningún tipo de sanción administrativa, disciplinaria, penal o civil en contra del demandado

Formula las excepciones que denomina:

INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICO SUSTANCIAL

Sostiene que, el libelo demandatorio se resume en señalar que el doctor Carlos Arturo Vargas Prada realizó procedimiento médico y a causa de ello se causaron perjuicios, no obstante, no existe relación entre los hechos que pretenden sean reconocidos como ciertos y el material probatorio que sustentan los mimos, ya que no existe prueba de tales consecuencias adversas, ni en la salud física como psicológica de los demandantes, ya que básicamente lo que se reclama no fue realizado por obra del demandado, no recuerda el demandado a la demandante, tampoco corresponde el tipo de procedimiento realizado a la demandante con los que realiza profesionalmente el doctor Vargas Prada, no existe un contrato, o prueba siquiera sumaria que permita demostrar o inferir razonablemente un actuar indebido por parte de la pasiva.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Sostiene que, tanto en nuestra legislación, jurisprudencia y la doctrina han tenido como elementos esenciales para que exista responsabilidad médica imputable la concurrencia de elementos como un hecho contrario a derecho, un daño probado, y la relación de un nexo causal que permita demostrar objetivamente que el médico actuó con culpa, y que su procedimiento fue la causa del daño que sufrió el paciente. Para el caso, la relación con el hecho se reducen los demandantes en indicar que, por mala intervención en la realización de un procedimiento médico, el doctor Vargas Prada causo perjuicios en la integridad de los demandantes, sin aportar prueba siquiera sumaria del tipo de procedimiento que se realizó, tampoco sobre el tipo de daño causado o la gravedad de este, así como tampoco la responsabilidad del doctor Vargas Prada sobre el mismo.

Añade que, frente al daño, en ningún aparte del escrito de demanda, ni de los elementos de prueba, se permite acreditar que por ocasión de responsabilidad de mi prohijado se haya causado un perjuicio a los demandantes, además, ni siquiera se señalan cuales fueron tales perjuicios.

Dentro del término de traslado, la parte actora permaneció silente.

AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

El día 10 de noviembre de 2022 se llevó a cabo audiencia en la cual se efectuó control de legalidad, se agotó la etapa conciliatoria, de interrogatorio a las partes, fijación del litigio, se decretaron pruebas, se recibieron alegatos de

conclusión y se dictó sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada inexistencia de la relación jurídico sustancial e inexistencia de responsabilidad objetiva, propuesta por CARLOS ARTURO VARGAS PRADA. Conforme los argumentos señalados.

SEGUNDO: NEGAR todas y cada de unas pretensiones de la demanda impetrada por ROBERT FRANCIS DAZA HIGIRIO y EUGLENIS MARCELA TONCEL VERGARA en nombre propio y en representación de su menor hijo LUIS ÁNGEL DAZA TONCEL en contra CARLOS ARTURO VARGAS PRADA. Por las razones previamente señaladas.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandante y en favor de la parte demandada, al pago de costas procesales acreditadas en el proceso. Liquidar por secretaría e incluir la suma de \$4'000.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura. (...)"

Dentro de la mentada diligencia la parte demandante, interpone recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia.

REPAROS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Considera el apoderado recurrente que existió incongruencia entre el problema jurídico y las conclusiones que motivaron la decisión; el juzgador menosprecio las pruebas recaudadas en las que se evidencia claramente una conducta dolosa del demandado, en especial aquella que tiene que ver con la pérdida de la historia clínica, para evitar que se conociera con mayor claridad los actos médicos por él desplegados; así mismo, cada uno de los indicios y declaraciones de parte que conducían a resolver el problema jurídico en la forma contraria a la que el despacho concluyo.

Añade que, el artículo 29 constitucional impone adelantar un juicio con observancia del debido proceso, asunto que sumado a las anotaciones de precedencia no se observó, puesto que no solo se debe verificar que se hayan agotado en debida forma todas las etapas del proceso, sino que el análisis de las pruebas legalmente incorporadas al expediente sean las que se deban analizar a la hora de tomar la decisión.

Respecto al examen crítico de las pruebas, ejercicio exclusivo del juzgador, se evidenció incompleto, que no aplicó la regla de la sana critica, pues omitió dársele el valor probatorio correcto a las pruebas en su conjunto, y por el contrario, desestimó aquellas que contradicen su conclusión final. Desconoció hechos probados con pruebas idóneas y legalmente recaudadas, doblegando la teoría del litigio planteada que conduce a que tenga prosperidad las pretensiones propuestas, en especial, aquella que conduce a determinar que si existió el contrato de prestación de servicios médicos de carácter estéticos entre la demandante y el demandado.

Solicita en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia proferida el día jueves 10 de noviembre de 2022 y en su lugar se reconozcan la prosperidad de las pretensiones.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Repartida la demanda en segunda instancia correspondió su conocimiento este despacho judicial, quien a través de auto calendado el día 15 de diciembre de 2022, dispuso su admisión y se concedió el término de cinco (5) días siguientes para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto, por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin, esto es, al buzón electrónico.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia en mención, la parte recurrente solicita el decreto de pruebas en segunda instancia, solicitud que fue negada en auto del 20 de febrero de 2023.

De otra parte, se presentó escrito de sustentación en los siguientes términos:

Refiere el recurrente que, la Juez *a quo* no valoró las declaraciones dadas por los afectados y en el interrogatorio del demandado, en reiteradas ocasiones no permitió se hicieran algunas preguntas y en varias ocasiones le indicaba al demandado que no contestara, circunstancia por la cual considera que no actuó con el equilibrio que debe reinar en toda actuación judicial.

Aduce que, los elementos de la responsabilidad civil médica, al ser una responsabilidad de tipo subjetivo, consisten en i) un daño producto de una conducta activa u omisiva por parte de un agente ii) el nexo causal y, iii) el elemento subjetivo que consiste en la culpa o, si se quiere, la presencia de un comportamiento ilícito.

Que, desde el concepto de la responsabilidad médica, el daño antijurídico es aquel que el paciente o sus allegados, no tienen por qué soportar al no ser inherente a su enfermedad, patología o condición médica. La culpa consiste en un error de conducta de quien genera el daño, ya sea por acción o por omisión, y que una persona prudente no hubiera incurrido en él si estuviera en las mismas circunstancias del agente. Cuando se evidencia una actitud imperita, negligente, imprudente o cuando hay inobservancia de reglamentos o deberes a cargo, se está en el campo de la culpa o de un comportamiento ilícito, como actualmente se entiende este elemento. Aquí no interesa el análisis de lo que quiso o no el agente o de lo que pasaba por su mente al realizar la conducta, lo que realmente interesa es analizar si ese comportamiento ilícito tiene la potencialidad de generar un daño. Finalmente, el nexo causal, que consiste en la relación entre la acción u omisión ilícita y el daño que se provoca, y que trae como consecuencia la obligación de indemnizar. El nexo de causalidad establece que el daño se debe a un comportamiento indebido en el momento de atender al paciente, por consiguiente, es un elemento determinante a la hora de realizar un juicio de imputación para declarar o no la responsabilidad.

Sostiene que, en el escenario judicial, uno de los principios procesales obligatorios para que el juez emita un fallo sobre un determinado litigio es el principio de la necesidad de la prueba, que está consagrado en el artículo 164 del Código General del Proceso (Ley 1564, 2012): “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”. De acuerdo con este principio, las decisiones judiciales siempre deben estar soportadas por la prueba obrante en el proceso porque los hechos, sobre los que se va a fundamentar una decisión, deben estar completamente acreditados; aun así, no se debe perder de vista que la prueba no siempre debe ser directa, ya que están permitidos los aligeramientos probatorios o la prueba indiciaria.

Así, por ejemplo, no suministrar la historia clínica, hacerlo de manera incompleta o no documentar datos relevantes de la prestación médica puede inferirse que hay interés de la parte en ocultar un hecho que le resulta adverso a sus intereses; como también puede serlo en contra de la parte demandante el negarse a la práctica de un examen médico con el fin de establecer la veracidad de las secuelas que hubiera podido derivarse de una intervención, o el ocultar información sobre sus antecedentes congénitos, que pudieran tener incidencia sobre la causa del daño aparentemente derivado de la intervención médica.

En resumen, el hecho que el demandado omitiera la historia clínica, teniendo el deber profesional de hacerlo, buscando solamente favorecerse de dicha situación, que el juez de primera instancia omitiera la recopilación de pruebas de oficio que hubiera brindado una mejor ilustración, el desconocer que en las redes sociales el demandado se anuncia como médico que realiza procedimientos estéticos, el no atender las investigaciones que le realizó el comité de ética al demandado, por la práctica de procedimientos estéticos, sin tener la idoneidad y el reconocimiento médico para ello, todos los indicios que

permitían demostrar que efectivamente hubo un daño a la demandante y el nexo causal que conllevó a la situación médica y emocional que hoy presenta, se configuran todos los elementos para demostrar la responsabilidad médica.

Solicita revocar el fallo proferido en primera instancia y acceder a las pretensiones solicitadas en la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar sí de acuerdo a las pruebas recaudadas es procedente declarar civil y contractualmente responsable a CARLOS ARTURO VARGAS PRADA, de los perjuicios extra patrimoniales causados a ROBERT FRANCIS DAZA HIGIRIO Y EUGLENIS MARCELA TONCEL VERGARA como consecuencia de la realización de la cirugía estética invasiva denominada lipolisis.

CONSIDERACIONES

En primer término, no se aprecia nulidad que vicie lo actuado, por tanto, se procede a decidir de mérito la controversia sometida a la jurisdicción, ello por hallarse reunidos los presupuestos procesales de: capacidad para ser parte o capacidad sustancial; capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran reunidos los presupuestos de competencia y demanda en forma idónea. Siendo ello así, no hay lugar a reparo alguno.

Ahora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del CGP, el análisis en esta instancia se limitará a los argumentos expuestos por la apelante única y desfavorecida con la sentencia de primera instancia, expuestos en los reparos concretos y desarrollados en la sustentación, pues a ellos está limitada la competencia del *ad quem*. De otro lado, el fallo que en segunda instancia se profiere lo es en recta aplicación de lo reseñado en el artículo 280 *ibídem*.

Como lo tiene decantado la doctrina y la jurisprudencia, la responsabilidad civil, a ciencia cierta, es la obligación de reparar el perjuicio ocasionado a otro. Así entendida, es una fuente de obligaciones, por cuanto somete a quien ha ocasionado el agravio, a resarcir las consecuencias de ese daño. Esta necesidad jurídica de reparar, puede tener como causa el incumplimiento de obligaciones previamente adquiridas, caso en el cual se denomina responsabilidad contractual. En otras ocasiones la obligación de indemnizar resulta cuando entre las partes no ha existido un vínculo obligacional singular y concreto, presentándose en este evento la responsabilidad civil extracontractual, derivada de la omisión al deber general de prudencia y diligencia del *neminem laedere*, contemplado en el artículo 2341 de la legislación civil.

Dicho ello, la responsabilidad civil de los médicos, esto es, la que se configura cuando un galeno, clínico o cirujano u otro profesional de la salud, en el desempeño de su labor causa daño a otra persona, la doctrina patria tiene decantado de antaño que bien puede corresponder a una responsabilidad aquiliana o contractual en la medida de la existencia o no de un vínculo jurídico previo con el paciente.

Como primera medida y en punto al vínculo contractual que se dice existió entre la señora EUGLENIS MARCELA TONCEL VERGARA y el demandado CARLOS ARTURO VARGAS PRADA, debe decirse que a pesar de que la pasiva centra su defensa en que no existió ningún tipo de atención médica a la demandante, lo cierto es que, de las documentales allegadas al proceso se evidencia que sí existió, ello al margen de no poder determinar qué clase de atención fue la que se brindó a la actora.

En efecto, obra en el expediente Constancia por Pérdida de Documentos efectuada por el mismo demandado, el 27 de junio de 2016, en la cual a tenor literal señala: “pérdida de historias clínicas del centro de estética lisis a doctor

Carlos Arturo Vargas Prada y doctor Alexander Vargas Prada pertenecientes a pacientes intervenidas en el año 2014, incluyendo las historias clínicas de las señoras Euglenis Marcela Toncel Vergara y la señora Ibon Yanixa Toncel Vergara. (Pág. 21 PDF 001)

Así mismo, en respuesta a derecho de petición elevado por la señora Toncel Vergara, el demandado informa *“en su respectivo momento se le explicó que la misma se había extraviado en la mudanza realizada a causa de la liquidación de la sociedad que unía a los doctores Carlos Arturo Vargas Prada y el Dr. Alexander Vargas Prada. Esta documentación se echó de menos en el momento en que la peticionaria realizó la respectiva solicitud, toda vez que al efectuar la búsqueda de las mismas se determinó que hacia falta una caja con 100 historias clínicas del año 2014, incluyendo la de la solicitante”*. (Pág. 20 PDF 001)

Lo anterior permite inferir que, en efecto, el demandado CARLOS VARGAS PRADA, efectivamente brindó algún tipo de atención en salud a la demandante EUGLENIS MARCELA TONCEL VERGARA, no obstante, no es posible determinar, como ya se indicó, cual fue la atención o servicio médico que prestó el demandado. Pero la situación descrita, ante la ausencia de historia clínica, de ninguna manera puede ser el argumento para atribuir una responsabilidad objetiva al galeno demandado.

En efecto, la demandante no se acredita que se haya contratado los servicios del demandado para la realización del procedimiento denominado lipólisis o lipólisis francesa, ni cuales fueron las condiciones en que se contrató dicho servicio médico, cuál era el resultado esperado, es decir que no se demuestra cual fue en realidad la relación médico paciente.

En ese punto, le asiste razón a la juez de instancia, cuando señala que no se acredita la existencia del contrato porque desde el escrito de la demanda se omiten las circunstancias de tiempo, modo y lugar de celebración del contrato, los parámetros y los alcances del mismo, y de existir el vínculo contractual entre las partes de tipo médico, no se sabe cuál fue la relación y no hay detalles de la misma.

Bastaría lo brevemente expuesto para confirmar la sentencia reprochada, no obstante, en gracia de discusión de haberse demostrado que existió un contrato de prestación de servicios médicos entre CARLOS ARTURO VARGAS PRADA y EUGLENIS MARCELA TONCEL VERGARA a fin de realizar un procedimiento estético de lipólisis, lo cierto es que tampoco se acredita el daño en la humanidad de la actora.

Afirma la demandante que, nunca vio los resultados esperados y que la cirugía a la que fue sometida le generó un daño en su integridad física y moral y que su abdomen estaba “anormal”, sin embargo, no se allegó soporte probatorio alguno de su dicho, como lo sería por ejemplo un dictamen pericial, en el cual se pudiera establecer la condición actual de la paciente, si presenta secuelas en su cuerpo, sus afectaciones morales, y que éstas sean consecuencia del procedimiento estético que dice haberse practicado.

Refiere además la demandante que, acudió con el cirujano plástico Héctor García en la Clínica el Pinar en el año 2019, quien le indica que el procedimiento estético quedo mal hecho y que debe someterse a un nuevo procedimiento, *“como consecuencia de la mala praxis médica por parte del Dr. Carlos Vargas”*, atención médica de la cual no se aporta al plenario evidencia

alguna, como historia clínica, informe u órdenes médicas, ello a pesar de indicar en su interrogatorio que tiene en su poder los documentos.

Sumado a lo anterior, tampoco se solicitó por la parte interesada, el recaudo de testimonios ni se aportó alguna valoración de tipo psicológico, que acreditara las situaciones de dolor, congoja y sufrimiento, que refiere le ocasionó los daños fisiológicos que quedaron en su cuerpo consecuencia del procedimiento estético.

Resulta pertinente sobre la temática expuesta traer a colación la sentencia SC3847-2020, MP. Luis Armando Tolosa Villabona:

(...)

*“Para el efecto, precisamente, corresponde a quien demanda la declaración de responsabilidad y la correspondiente condena: 1. Desvirtuar los principios de benevolencia o no maledicencia. 2. Según la naturaleza de la responsabilidad en que se incurra (subjettiva u objetiva), o de la modalidad de las obligaciones adquiridas (de medio o de resultado), mediante la prueba de sus requisitos axiológicos. **En particular, probar la conducta antijurídica, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquélla, así como la culpabilidad. En todo caso, no basta la afirmación del actor carente de los medios de convicción demostrativos de los hechos que se imputan.**”*

En la misma sentencia, independientemente si se trata de una imputación de responsabilidad subjettiva u objetiva, dice la Corte:

*“No obstante, tratándose de asuntos galénicos, cuyos conocimientos son especializados, **la conducta anormal o inversa a la buena praxis también requiere que sea demostrada con pruebas del mismo temperamento**, sin que ello conlleve a desconocer el principio general de libertad probatoria. Para esta Corte:*

«[U]n dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan, pero no ocasionan. De la misma manera, quedará al abrigo de la decisión judicial, pero tomada con el suficiente conocimiento aportado por esas pruebas técnicas a que se ha hecho alusión, la calificación que de culposa o no se dé a la actividad o inactividad del profesional, en tanto el grado de diligencia que le es exigible se sopesa y determina, de un lado, con la probabilidad de que el riesgo previsto se presente o no y con la gravedad que implique su materialización, y de otro, con la dificultad o facilidad que tuvo el profesional en evitarlo o disminuirlo, asuntos todos que, en punto de la ciencia médica, deben ser proporcionados al juez a efectos de ilustrarlo en tan especiales materias»¹.

“Como el juez no es perito en otras áreas del conocimiento, desde luego, para el análisis jurídico debe auxiliarse en forma inmediata de los criterios científicos suministrados por quienes tienen suficiente preparación en el área del saber respectivo. La prueba indirecta, no se desconoce, también se admite cuando los daños causados, al resultar abiertamente inexplicables o desproporcionados solo encontrarían justificación en la culpa del galeno (res ipsa loquitur, culpa virtual o probabilidad estadística)².” (resalta en negrilla del despacho).

No logra entonces la parte actora ante la evidente orfandad probatoria, más allá de su propio dicho y argumentación, demostrar la configuración de los elementos de la responsabilidad civil médica en cabeza de CARLOS ARTURO VARGAS PRADA, incumpliendo con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P.:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 26 de septiembre de 2002, expediente 6878.

² Vid. CSJ. Civil. Sentencia de 22 de julio de 2010, expediente 0042.

En conclusión, de debe **CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, proferida por Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga el día diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dentro del presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil adelantado por ROBERT FRANCIS DAZA HIGIRIO Y EUGLENIS MARCELA TONCEL VERGARA contra CARLOS ARTURO VARGAS PRADA.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS de esta instancia a la parte demandante y a favor del demandado. Se fijan como agencias en derecho el valor equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 SMMLV), de conformidad con Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense por Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de conformidad con el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría en oportunidad devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 048 del 12 de mayo de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c07a853739c2ec4797288ff40cd204a2c85e2debe5e898401a7d2341b5c3e94**
Documento generado en 11/05/2023 11:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>